

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO:</b>	1582
<b>RADICADO:</b>	050013110 004 2022 00 439 00
<b>PROCESO:</b>	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
<b>DEMANDANTE:</b>	HERNÁN DARÍO SALAZAR CARDONA C.C. 71.661.667
<b>DEMANDADO (PERSONA CON DISCAPACIDAD)</b>	JULIO CESAR PADILLA PÉREZ C.C. 8.292.708
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS iniciada por HERNÁN DARÍO SALAZAR CARDONA en favor de JULIO CESAR PADILLA PÉREZ, no obstante del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, en este orden de ideas, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda para que se dé cabal cumplimiento a los requisitos del artículo 82 del C.G.P., así como para que se acompañen los anexos ordenados por la Ley en caso de adolecer de los mismos, y se señalarán con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane, si a bien lo considera, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adecuar la demanda cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P. al tratarse de un proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C.G.P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019. Deberá incluir en las notificaciones, los datos del demandado.
2. Deberá informar al despacho si la persona de apoyo señalada posee alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019.
3. Deberá indicar no sólo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto. Deberá especificar en los apoyos requeridos si se requiere para otorgar poder a abogado, y la case de procesos o acciones que se pretenden adelantar.

4. Deberá aportar la Valoración de Apoyos o realizar la solicitud para que sea decretada por el despacho.
5. Deberá adecuar el poder, toda vez que en mismo no se especifica contra quién se dirige la demanda para la cual se confiere el poder. Art 74 C.G.P.
6. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>. En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, deberá remitir la demanda y el lleno de requisitos al demandado JULIO CESAR PADILLA PÉREZ.
7. Sin ser causal de inadmisión, deberá indicar quienes conforman la familia del señor JULIO CESAR PADILLA PÉREZ, conforme al artículo 61 del C.C.

## CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS Y PERMANENTES** promovida por por HERNÁN DARÍO SALAZAR CARDONA en favor de JULIO CESAR PADILLA PÉREZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a llenar los requisitos exigidos para su admisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIO FREDYS DUMAR RUIZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 15.039.545, portador de la Tarjeta Profesional No. 179.306 del C. S de la Judicatura para que represente los intereses de **HERNÁN DARÍO SALAZAR CARDONA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP.